|  |
| --- |
| De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica. |
|  |
|  |
| **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**  **HONORABLE ASAMBLEA:**  A las comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnado para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa por la que se reforma la Ley Federal de Competencia Económica, presentada por diversos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.  Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 117, 135, 182, 188, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, una vez analizado el contenido del proyecto en comento, estas comisiones someten a los integrantes de la Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:  **I.- ANTECEDENTES:**  El día 19 de abril de 2012, diversos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron una iniciativa por la que se reforma la Ley Federal de Competencia Económica. En la misma fecha la Mesa Directiva dispuso su turno a las comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.  **II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:**  Iniciativa complementaria a la reforma a la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2011, mediante la que se propone darle un mayor alcance al sistema de ponencias y continuar con el camino iniciado en la reforma aludida, en el sentido de fortalecer a la Comisión Federal de Competencia (en adelante COFECO) alcanzar un mayor equilibrio en la toma de decisiones. Plantea que las unidades administrativas y el Secretario Ejecutivo deberán obligatoriamente prestar apoyo al Comisionado Ponente y se le otorga una mayor participación a éste último en el estudio y preparación de los asuntos que le sean turnados, ya que su actuación no se encontraba suficientemente definida..  **III.- METODOLOGÍA:**  Las comisiones realizaron el análisis y dictaminación de la iniciativa en comento, mediante la valoración de los argumentos planteados en la exposición de motivos, la pertinencia de la reforma propuesta a partir de las últimas reformas a la Ley Federal de Competencia Económica, la información pública disponible en materia de la iniciativa objeto del presente dictamen.  **IV.- CONSIDERACIONES:**  Se destacan enseguida los extractos de la exposición de motivos de la iniciativa objeto de este dictamen:  En la reforma a la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2011 se incluyó lo que se conoce como el sistema de ponencias para la resolución de los asuntos de un órgano colegiado. Este sistema consiste, básicamente, en que una vez concluido determinado procedimiento realizado por la COFECO, se turna a un Comisionado Ponente para que elabore y presente un proyecto de resolución al Pleno del citado órgano colegiado.  La mencionada reforma fue producto de once iniciativas, entre las que se encuentra la presentada por el Ejecutivo Federal el 6 de abril de 2010, la que señalaba que “En materia de fortalecimiento institucional, la presente Ley impulsa un mayor equilibrio en la toma de decisiones al interior del órgano regulador, en el marco de la relación entre el Secretario Ejecutivo, los comisionados y el Presidente de la Comisión, bajo un esquema de pesos y contrapesos. Dicho equilibrio se sustenta en la dotación de mayores facultades al Pleno de la Comisión, en investir de una mayor capacidad investigadora al Secretario Ejecutivo y en la creación de la figura del Comisionado Ponente que tendrá la responsabilidad de presentar una ponencia respecto del sentido en que proponga resolver el asunto en cuestión, la cual deberá ser votada por todos los comisionados en sesión plenaria.”  Estas once iniciativas fueron dictaminadas por la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados con fecha 29 de abril de 2010, en un dictamen que destaca, para el tema que nos ocupa, se crea “…en el órgano de competencia los procesos de investigación e instrucción del procedimiento contra un agente económico presuntamente responsable de una práctica monopólica ilegal o concentración prohibida, deben estar debidamente diferenciados a fin de garantizar la imparcialidad y legitimidad de las decisiones, por lo que se hace necesario dotar de mayores facultades al Secretario Ejecutivo a fin de que dirija las investigaciones de posibles prácticas ilegales y crear la figura del Comisionado Ponente, quien una vez agotado el procedimiento de competencia presentará una ponencia al Pleno de la Comisión para que éste decida la resolución definitiva, lo que permitirá que la toma de decisiones no se monopolice y que tanto la Secretaría Ejecutiva, el Comisionado Ponente y el Pleno de la Comisión participen equilibradamente en la actuación del órgano regulador, generando un sano juego de pesos y contrapesos institucionales.”  Si bien los objetivos buscados por la mencionada reforma (fortalecimiento institucional, mayor equilibrio en la toma de decisiones, relación de pesos y contrapesos) son loables, su alcance fue limitado, ya que sólo se estableció el sistema de ponencias para el procedimiento de investigación previsto en el artículo 32 de esta ley, dejándose a un lado otros procedimientos que concluyen con una resolución del Pleno de la Comisión.  Asimismo, la mencionada reforma no contempló la conveniencia de que el Comisionado Ponente dispusiera de personal calificado para realizar el análisis y estudio de los asuntos materia de la ponencia, y no consideró necesario que las unidades administrativas (directamente o por conducto del Secretario Ejecutivo) le prestaran apoyo, con lo cual limitó la posibilidad de que el citado Comisionado Ponente contara con los recursos humanos necesarios para poder elaborar los proyectos de resolución.  Es importante mencionar que la ley vigente en su parte orgánica regula las facultades del Presidente de la Comisión, del Pleno de la Comisión y, de forma genérica, las del Secretario Ejecutivo; sin embargo, es omisa en cuanto a las facultades de los comisionados, en específico con respecto al sistema de ponencias.  Así, en la presente iniciativa se propone darle un mayor alcance al sistema de ponencias, igualmente, esta iniciativa plantea que las unidades administrativas y el Secretario Ejecutivo deberán obligatoriamente prestar apoyo al Comisionado Ponente, y se le otorga una mayor participación a éste último en el estudio y preparación de los asuntos que le sean turnados, ya que su actuación se encontraba acotada.  El sistema de ponencias parte de la premisa fundamental de que es necesario aprovechar al máximo la experiencia de los comisionados. Así, se obtiene un valor agregado de dicha capacidad y experiencia, sin que ello implique que se sustituyan o que asuman funciones ejecutivas de las unidades administrativas del órgano.  Asimismo, el sistema de ponencias dará una visión más plural, ya que los proyectos de resolución serán elaborados por distintas personas con diferentes enfoques y no por una sola área en la que existe una línea de mando única. Se privilegia la horizontalidad en lugar de la verticalidad, y se privilegia la naturaleza colegiada de la Comisión.  Así, esta reforma se propone las siguientes cuestiones que se consideran fundamentales para el logro de los objetivos antes mencionados:  1. Establecer el sistema de ponencias para que los comisionados participen en las resoluciones del Pleno en los procedimientos de autorización de concentración de agentes económicos, de investigación, sancionador por infracción, de determinación de competencia efectiva, entre otros procedimientos, así como en los asuntos en que así lo determine el Pleno a través de acuerdo previo.  2. Prever las facultades de los comisionados, y en particular de las de los Comisionados Ponentes, entre las que destacan, requerir a las áreas y servidores públicos de la Comisión informes sobre la tramitación de los asuntos o funcionamiento de las citadas áreas, solicitar la comparecencia de los titulares de las unidades administrativas y la evaluación de su desempeño así como presidir y participar en grupos de trabajo para la atención de asuntos de la Comisión. Actualmente, la ley de la materia en su parte orgánica regula las facultades del Presidente de la Comisión, del Pleno de la Comisión y, en forma genérica, del Secretario Ejecutivo, sin embargo es omisa en cuanto a las facultades de los comisionados.  3. Consagrar la obligación de las unidades administrativas de la Comisión de prestar auxilio y colaboración a los Comisionados Ponentes.  En concreto, se proponen los siguientes cambios:  A. Se adiciona un artículo 24 bis para regular el sistema de ponencias de acuerdo con lo siguiente:  I) Se describe el sistema de ponencias y se especifican los asuntos o procedimientos en los que procede dicho sistema de ponencias: a) para resolver los procedimientos administrativos de investigación, contemplados a saber: en el artículo 32; b) para resolver los casos que son competencia del Pleno (entre los que se encuentran los procedimientos de autorización de concentración de agentes económicos, previstos en el artículo 20 de la ley de la materia), así como para sancionar administrativamente la violación de la Ley Federal de Competencia Económica (procedimiento contemplado en el artículo 35 de esta ley); c) para ordenar la suspensión de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida; así como fijar caución para evitar o levantar dicha suspensión; d) para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas (procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la presente ley); e) para emitir opinión vinculatoria en materia de competencia económica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto de los ajustes a programas y políticas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; f) para emitir opinión vinculatoria en materia de competencia económica, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia; g) para emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general, así como, opiniones sobre competencia y libre concurrencia en prácticas comerciales; h) para resolver sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (procedimiento previsto en el artículo 33 bis 1 de la presente ley); i) para actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia, y j) para resolver los recursos de reconsideración, regulado en el Capítulo VII de la presente ley. Asimismo, se podrá utilizar este sistema en otros casos previo acuerdo del Pleno de la Comisión.  Los procedimientos mencionados en los incisos a) a i) son los que está contemplados, respectivamente, en las fracciones I, IV, IV bis, V, VI, VIII, X, XVI, XVIII bis 3 del artículo 24, por lo cual en el texto del artículo 24 bis únicamente se hace la referencia cruzada a estas fracciones.  II) Se retoma la mecánica de funcionamiento de las ponencias contemplada actualmente en el artículo 33, fracción VI, para los procedimientos de investigación, con la diferencia de que se establece que el comisionado elaborará el proyecto y no sólo lo presentará, además de que, obviamente, se amplía a todos los procedimientos antes mencionados. Sin embargo, se establecen dos diferencias importantes en cuanto a la mecánica que consisten en que el turno de los asuntos se realizará de manera automática y que el orden que se seguirá para dicho turno será el del inicio del expediente y no el de la integración del mismo, ya que este último podría prestarse a la ausencia de transparencia en el turno de los asuntos a los Comisionado Ponentes. También se determina que corresponde al Secretario Ejecutivo notificar el turno de los asuntos a los comisionados, ya que de conformidad con la ley a éste le corresponde la coordinación operativa y administrativa de la Comisión.  III) Se prescribe que el Comisionado Ponente supervisará la integración del expediente que realice el Secretario Ejecutivo, con el fin de que desde un principio conozca y esté involucrado en todas las etapas de los asuntos o procedimientos.  IV) Se establece que el Secretario Ejecutivo y las unidades administrativas de la Comisión deberán prestar todo el apoyo y colaboración que requieran los Comisionados Ponentes.  B. Se adiciona al artículo 25 un quinto párrafo en el que se establece la posibilidad de que el Secretario Ejecutivo así como los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas puedan ser removidos por el Pleno de la Comisión.  C. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 25 con el objeto de establecer que los comisionados podrán participar en comités o grupos de trabajo respecto de otras de las facultades atribuidas al Pleno.  D. Se adiciona un artículo 27 bis para contemplar las nuevas atribuciones de los comisionados, ya que −como se ha mencionado− actualmente sólo existen artículos que consagran las facultades del Presidente de la Comisión, del Pleno de la Comisión y, de forma genérica, del Secretario Ejecutivo.  En este contexto los comisionados tendrán las siguientes facultades: I) fungir como Comisionado Ponente en los casos que corresponden; II) solicitar la colaboración de las unidades administrativas y del Secretario Ejecutivo para el desarrollo de sus funciones; III) poder tener acceso a los expedientes de los asuntos que les corresponda conocer y no sólo un resumen o un dictamen, lo anterior para que puede tomar sus determinaciones de una manera más informada; IV) elaborar estudios; V) requerir informes sobre la tramitación de los asuntos o funcionamiento de las áreas, lo anterior para que exista mayor transparencia en el funcionamiento de la Comisión y, en consecuencia, se tomen mejores decisiones; VI) solicitar la comparecencia de los titulares de las áreas, lo cual también contribuirá a los objetivos mencionados en el inciso anterior; VII) participar en grupos de trabajo formados ad hoc para la atención de cuestiones específicas; VIII) solicitar la remoción de servidores públicos de la Comisión, lo cual contribuirá a que haya un mayor profesionalismo y que la evaluación de dichos servidores sea más objetiva y no dependa de una sola persona y se evite así el incumplimiento con la obligación de cooperación de las áreas al establecer una consecuencia legal y que no se convierta en una norma imperfecta, y IV) elaborar proyectos legislativos, así como opinar sobre los mismos cuando tenga relación con cuestiones de competencia económica.  E. Se propone modificar el artículo 29 para establecer que:  I) El Secretario Ejecutivo se sujetará a los Comisionados Ponentes para la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes.  II) Las unidades administrativas de la Comisión, estén obligadas a proporcionar información al Comisionado Ponente ya sea directamente o a través del Secretario Ejecutivo.  III) El Secretario Ejecutivo deberá atender los requerimientos de información que le formulen los comisionados.  IV) El Secretario Técnico notificará el turno de los asuntos a los Comisionados Ponentes y publicará la lista correspondiente en Internet.  V) Los comisionados podrán solicitar la remoción del Secretario Ejecutivo así como de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas; cuando no hubieran prestado la información, el apoyo o la colaboración debida.  VI) Los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas podrán ser removidos tanto por el Secretario Ejecutivo como por el Pleno.  F. Se elimina la parte final del primer párrafo y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 33, en el que se contemplaba el sistema de ponencias única y exclusivamente para los procesos de investigación, con el objeto de eliminar la referencia al sistema de ponencias y así evitar dar pie a que se pueda interpretar que el sistema de ponencias únicamente se aplica en el procedimiento de investigación y no a los otros.  En este sentido, es importante destacar que se consideró que hay mayor claridad si se establece el sistema de ponencias en la parte orgánica de la Ley Federal de Competencia Económica en lugar de en cada uno de artículos referentes a los procedimientos que lleva a cabo la Comisión, ya que muchos de estos procedimientos no están desarrollados en la ley y resultaría incongruente que la única parte del procedimiento que se explicitara fuera la relativa al sistema de ponencias.  Al respecto, estás comisiones desean destacar que del análisis de la exposición de motivos y de las consideraciones vertidas, consideran adecuadas y procedentes las reformas en comento, pues efectivamente contribuyen a un mas ordenado y certero desarrollo de las actividades de los integrantes de la COFECO y a que se regule adecuadamente la figura del comisionado ponente que se aprobó en la más reciente reforma a esta Ley.  Por lo que hace a las opiniones que los comisionados pueden verter en relación a iniciativas, proyectos de decreto y reglamentos, previstas en la fracción XI del 27 bis, se hace la adecuación, para que las mismas guarden congruencia por lo prescrito en el artículo 24, fracciones, VII, X, y XI de la Ley en vigor.  En consecuencia, estas comisiones consideran de aprobarse la iniciativa en cuestión, con la modificación que se apunta en el párrafo precedente.  **CONCLUSIONES:**  Por lo anterior, las Comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, consideran que las reformas y adiciones propuestas a diversos artículos del Código de Comercio, son de aprobarse, por lo que somete a la consideración del Pleno el siguiente:  **DECRETO.**  **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 29 y la fracción VI del artículo 33, para eliminar la última parte de su primer párrafo y su segundo párrafo; y se ADICIONAN el artículo 24 bis, los párrafos quinto y sexto al artículo 25, el artículo 27 bis, y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo al artículo 29, por lo que se recorren los párrafos segundo para convertirse en sexto, así como tercero a sexto para convertirse en noveno a duodécimo, para quedar como sigue:  **Artículo 24 bis. Para la resolución de los asuntos a que se refieren las fracciones I, IV, IV bis, V, VI, VIII, X, XVI, XVIII bis 3 del artículo 24 de esta Ley, así como para resolver los recursos de reconsideración, se adoptará el sistema de ponencias, el cual consiste en que un Comisionado Ponente elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someta al Pleno para su aprobación o modificación.**  **Al efecto, el turno de los asuntos a los Comisionados Ponentes se realizará automáticamente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en el que se inició el expediente o procedimiento respectivo.**  **El Secretario Ejecutivo deberá integrar el expediente con la supervisión del Comisionado Ponente, a fin de que le sea turnado a éste último una vez que haya sido concluida su integración, con el objeto de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.**  **Para lo anterior el Secretario Ejecutivo y las unidades administrativas de la Comisión estarán obligados a prestar el auxilio y colaboración necesarios, así como el que se solicite por parte del Comisionado Ponente.**  **Al dar inicio alguno de los procedimientos o asuntos a los que se refiere este articulo, el Secretario Ejecutivo dará aviso al Comisionado Ponente que corresponda, a efecto que tenga acceso irrestricto a toda la información y documentos durante todas las etapas del asunto o procedimiento en cuestión.**  **El Pleno de la Comisión, por el voto afirmativo de cuatro Comisionados, podrá determinar en qué otros casos distintos a los señalados en el primer párrafo se aplicará el sistema de ponencias.**  **Artículo 25. …**  **…**  **…**  **…**  **El Pleno podrá acordar, por el voto afirmativo de cuatro comisionados, la remoción del Secretario Ejecutivo o de cualquier otro servidor público adscrito a las unidades administrativas de la Comisión.**  **El Pleno podrá establecer la integración de comités o grupos de trabajo para la atención de asuntos distintos a los señalados en el primer párrafo del artículo 24 bis o para la supervisión de una determinada actividad. Al efecto establecerá el comisionado que lo deberá presidir, así como los otros comisionados, servidores públicos o unidades administrativas de la Comisión que lo deban integrar.**  **Artículo 27 bis. Los comisionados tendrán las facultades siguientes:**  **I. Fungir como Comisionado Ponente en los procedimientos previstos en el primer párrafo del artículo 24 bis, así como aquellos casos en que determine el Pleno;**  **II. Solicitar el auxilio y colaboración de las unidades administrativas de la Comisión de forma directa o a través del Secretario Ejecutivo, para la elaboración de los proyectos de resolución de los expedientes que sean turnados a su ponencia, así como para el correcto desarrollo de sus demás atribuciones;**  **III. Conocer cualquier documento que se integre a los expedientes de la Comisión;**  **IV. Elaborar estudios e investigaciones en materia de competencia económica que les sean encargados por el Pleno;**  **V. Requerir informes al Secretario Ejecutivo o a las unidades administrativas de la Comisión sobre la tramitación de algún asunto o el funcionamiento de determinada área;**  **VI. Solicitar al Pleno la comparecencia de los titulares de las unidades administrativas y la evaluación de su desempeño;**  **VII. Participar y presidir comités o grupos de trabajo necesarios para la atención de asuntos de la Comisión;**  **VIII. Solicitar al Pleno la remoción del Secretario Ejecutivo o la de cualquier servidor público adscrito a la Comisión;**  **IX. Elaborar proyectos normativos vinculados a sus funciones, así como opinar, en los términos de las fracciones VII, X y IX del artículo 24, sobre iniciativas de leyes o proyectos de decretos o reglamentos; en estos casos, cuando la opinión de un comisionado sea diversa a la de la mayoría de la comisión podrá pedir se asiente su voto particular en la opinión correspondiente, y**  **X. Las demás que se establezcan en esta u otras leyes.**  **Artículo 29.** **La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno a propuesta de cualquiera de sus integrantes, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa y dará fe de los actos en que intervenga**.  **El Secretario Ejecutivo en sus funciones de coordinación operativa y administrativa deberá sujetarse a los requerimientos y señalamientos de los Comisionados Ponentes en lo que respecta a los proyectos de resolución de sus ponencias.**  **El Secretario Ejecutivo, a través de las unidades administrativas y éstas de forma directa, estarán obligados a prestar todo el auxilio y colaboración para la integración de los expedientes, el eficaz análisis y estudio de los proyectos de resolución.**  **El Secretario Ejecutivo deberá atender los requerimientos de información que hagan los comisionados respecto de la tramitación de algún asunto o del funcionamiento de determinada unidad administrativa.**  **Con base en lo señalado en el segundo párrafo del artículo 24 bis, el Secretario Ejecutivo será el responsable de llevar una lista, que deberá publicarse en la página de Internet de la Comisión, en la cual conste el orden del turno y el nombre de cada uno de los Comisionados Ponentes, según sea el caso. Corresponde al Secretario Ejecutivo notificar el turno de los asuntos a los Comisionados Ponentes en estricto apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 bis.**  **Para la designación o remoción del Secretario Ejecutivo se requerirá la aprobación de cuando menos cuatro comisionados.**  **Cualquier comisionado podrá solicitar la remoción del Secretario Ejecutivo así como la remoción de cualquier otro funcionario de la Comisión, cuando éstos no hubieran proporcionado el auxilio y colaboración debidos o la información necesaria para el eficaz ejercicio de sus funciones.**  **El Secretario Ejecutivo podrá nombrar y remover al personal de las unidades administrativas directamente a su cargo, con excepción de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 25.**  **En caso de que el Secretario Ejecutivo no sea designado dentro de los quince días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, se requerirá la aprobación de cuando menos tres comisionados. En caso de que no sea designado dentro de los treinta días naturales posteriores a que el cargo quede vacante, el Presidente de la Comisión nombrará al Secretario Ejecutivo de entre los candidatos propuestos.**  **El Secretario Ejecutivo deberá cumplir los requisitos siguientes:**  **I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**  **II. Contar con Título profesional o de posgrado en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría, o materias afines al objeto de esta Ley;**  **III. Haberse desempeñado durante al menos cinco años, en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de esta Ley;**  **IV. No haber sido Secretario de Estado, procurador General de la República, senador, diputado federal o local, dirigentes de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito federal, durante el año previo a su nombramiento, y**  **V. No haber ocupado ningún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, durante un año previo a su nombramiento.**  **El Secretario Ejecutivo se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido para conocer de asuntos en que tenga interés directo o indirecto en los términos del Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.**  **El Secretario Ejecutivo no podrá desempeñarse, durante el año posterior a que concluyan sus funciones, en ningún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley.**  **Artículo 33. …**  **I.** a **V. …**  **VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior.**  **…**  **…**  **…**  **…**  **TRANSITORIOS**  **ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  **ARTÍCULO SEGUNDO.** No se aplicaran las presentes disposiciones a los asuntos que se encuentren en trámite ante la Comisión antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.  **ARTÍCULO TERCERO.** La Comisión deberá implementar en un plazo que no exceda 60 días naturales el sistema que permita turnar a los Comisionados Ponentes los expedientes de forma automática de conformidad con el segundo párrafo del artículo 24 bis. En tanto se instrumenta el mencionado sistema, el Secretario Ejecutivo deberá acordar el turno de los asuntos de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en el que se inició el expediente.  **ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto  Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 19 de abril de 2012.  **COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**  **COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA** |